



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
**Proceso Ordinario No.11001-31-05-010-2023-00-431-00. De ANGEL MARIA VERU en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que en el proceso fue notificado personalmente por el despacho COLPENSIONES y la Agencia Nacional y COLPENSIONES allegó contestación dentro del término legal, y que la parte actora notificó personalmente a PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. y estas allegaron la contestación de la demanda dentro del término legal únicamente PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN allego contestación a la demanda y no existe constancia de su notificación en el proceso aportado por la parte actora. Sírvase Proveer.

**DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ**

**Secretaria**

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Teniendo en cuenta que **fue notificado por el despacho la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el día **14 de febrero de 2024 ( dd 05) y dentro del término legal presento contestación a la demanda** como obra en el documento digital 07 el día 22 de febrero de 2024.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con la Cédula de Ciudadanía CC. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con la Escritura Pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, obrante en el documento digital 07 páginas 16 a 39, quien a su vez sustituye el poder al doctor SERGIO ANDRÉS DÍAZ CORTES identificado con CC. No 1.117.552.225 del C.S. de la J, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, según poder obrante a folio 15 del documento digital 07, a quien también se le reconoce personería adjetiva para actuar, de conformidad al poder de sustitución.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 07, se evidencia de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S., que presenta la siguiente falencia:

1. No fueron aportadas las pruebas indicadas en la contestación de la demanda.



Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN** de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

Teniendo en cuenta que fue notificado por el la parte demandante la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 19 de marzo de 2024 ( dd 11 pdf 477) y dentro del término legal presentó contestación a la demanda como obra en el documento digital 10, el día 01 de abril de 2024.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., de conformidad con la Escritura Pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, obrante en el documento digital 10 páginas36 a 76.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 10, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otra parte, tenemos que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, fue notificada por el despacho la demandada el día 19 de marzo de 2024 ( dd 11 pdf 240) y presento la contestación de la demanda hasta el día 18 de abril de 2024 según dd 12, por lo cual superó el término legal que venció el 11 de abril de 2018, por lo tanto **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** frente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**SE RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO IDENTIFICADO CON C.C. C.C. 74.380.264 y T.P. No.236.470 del C.S. de la J y quien a su vez le sustituye al Dr. NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ identificado con C.C. 1.085.288.587 y T.P. No. 285.871 del C.S. de la J. según el poder visible en dd 12 pdf 16 y 42 a 69.

La demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, presento contestación a la demanda como se observa en el dd 08, y no obra ninguna constancia de notificación allegada por la parte a actora, por lo tanto; el despacho le da por notificada por conducta concluyente al dar aplicación al art 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., norma que establece:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se



*hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. .(...)"*

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al Dr. DAVID FELIPE SANTA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C 1.036.640.906 y TP 334427 C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, conforme a la Escritura Publica No.266 de 2023, obrante en pdf. 41 a 49 del documento digital 08.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 08, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR.

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8b7ad3893ebcbe9ee121ffce4ef28846600aceed413e4edc8baf2dede5f47**

Documento generado en 29/05/2024 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>